

Informe de modificaciones incorporadas al anteproyecto de Ley Foral de canales cortos de comercialización agroalimentaria de Navarra, a la vista del informe del Servicio de Secretariado de Gobierno y Acción Normativa.

El Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa ha examinado el Anteproyecto de Ley Foral de Canales Cortos de Comercialización Agroalimentaria de Navarra, y ha emitido un informe en el que concluye que el anteproyecto se está tramitando adecuadamente, pero debe tenerse una serie de observaciones, con el fin de lograr una mejor redacción y calidad técnica, y otras relativas con el fondo de la regulación que presenta el anteproyecto analizado.

Se detallan a continuación las modificaciones incorporadas al texto del anteproyecto en aplicación de las observaciones citadas:

Cuestiones de forma:

1. Se ha incorporado las propuestas del Servicio de Secretariado de Gobierno y Acción Normativa en lo referente al término “Preámbulo”, al formato y alineación del encabezamiento de los artículos, y de las disposiciones.
2. En el artículo 3, se han ordenado alfabéticamente los conceptos contemplados en las definiciones, se ha reordenado la numeración alfabética del apartado 1, se ha sustituido la denominación de “operador de comercio electrónico” por “empresa de comercio electrónico”, a fin de evitar la confusión con la figura de los operadores a los que posteriormente se hace referencia en los artículos 8, 9, 10, 11, 12, disposiciones, y anexo.
3. En el mismo artículo 3 en la definición de “venta directa” y “venta de proximidad”, se ha incorporado la expresión “en los términos establecidos en el artículo 4, puesto que en este se añaden condiciones (de proximidad, de presencia física, de tamaño, de inscripción, etc) que no figuran en la definición inicialmente dada.
4. En relación con la definición de “comedor colectivo”, recogida igualmente en el número 1 del artículo 3, la observación emitida se refiere a que la definición es muy amplia, y da cabida a cualquier establecimiento de restauración, cuando en el resto del articulado se mencionan como conceptos diferentes. El Servicio de Explotaciones Agrarias y Fomento Agroalimentario es consciente de que la definición de comedor colectivo es amplia, pero se considera la más adecuada para la consecución de los objetivos del anteproyecto, así como que no entra en contradicción con lo previsto en el resto del articulado, por lo que no se considera adecuado modificar la definición del concepto.
5. En relación con la observación referente al artículo 8 y siguientes en cuanto a la definición de operador, se considera aplicada con lo descrito en el número 2.
6. Se han incorporado la totalidad de las observaciones relativas al artículo 9, que se refieren a el procedimiento para la presentación de solicitudes, la subdivisión alfanumérica de los guiones del apartado b) del número 1 del artículo, se ha incorporado el término “notificación” en el número 3, y en el número 5, se ha desarrollado el procedimiento para llevar a cabo la baja en el registro.
7. Se han incorporado las observaciones referentes a los artículos 10.1 c) y 11. 3 respecto a la supresión de etcétera..



8. En relación con la anterior disposición adicional, se ha establecido un plazo para la caducidad de la inscripción en el censo de operadores de venta directa establecido por el Decreto Foral 107/2014.
9. Se ha establecido una nueva disposición para habilitar al Gobierno de Navarra para desarrollar reglamentariamente las previsiones contenidas en esta ley foral sobre la adaptación de los requisitos de sanidad e higiene para la comercialización de pequeñas cantidades de productos agroalimentarios, y a la persona titular del Departamento competente en materia de Desarrollo Rural a dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y la aplicación de esta ley foral, a excepción de lo dispuesto en el punto precedente.

En relación con las observaciones que se refieren a cuestiones de fondo, se han asumido en su totalidad, modificando:

1. El carácter de aplicación de la normativa europea y legislación básica previsto en el artículo 3.2
2. La obligatoriedad de que las guías que se recogen en el artículo 5.5 y 7.2 se elaboren, obligatoriamente, previendo el acceso a los sistemas de comunicación universalmente accesibles
3. La restricción del carácter de autoridad únicamente al personal del Servicio de Explotaciones Agrarias y Fomento Agroalimentario que realice las actuaciones de control.

Finalmente, se han reestructurado las disposiciones, con el fin de ajustarlas a las observaciones emitidas, que pasan a ser las siguientes:

- Disposición transitoria primera. Migración al registro de los canales cortos de comercialización agroalimentaria de Navarra.
- Disposición transitoria segunda. Vigencia del censo de operadores agroalimentarios de venta directa de Navarra, regulado por el Decreto Foral 107/2014, de 12 de noviembre
- Disposición derogatoria. Normativa derogada.
- Disposición final primera. Facultad de desarrollo.
- Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Pamplona, 23 de septiembre de 2022.

El director del Servicio de Explotaciones Agrarias  
y Fomento Agroalimentario

Ignacio Guembe Cervera